



ACUERDO 39/2020, de 16 de abril, del Pleno
del Consejo del Audiovisual de Cataluña

Sobre el análisis de las informaciones relativas a un caso de violencia machista en El Prat de Llobregat, difundidas por Telecinco, los días 2 y 3 de diciembre de 2019

Hechos

Primero. Con fecha 13 de diciembre el Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) recibió un correo electrónico del Gabinete de Alcaldía del Ayuntamiento de El Prat de Llobregat en el que se adjuntaba un escrito de queja (Q_76) del alcalde de El Prat de Llobregat y de la presidenta de la Associació de Dones Periodistes de Catalunya. Este mismo documento se recibió, posteriormente, por correo ordinario el 7 de enero de 2020. El escrito dirigido al CAC concreta su queja en una información aparecida en el sitio web de Telecinco desde el martes 3 de diciembre de 2019 a las 8 h y la extiende a una noticia emitida en la edición de noche de *Informativos Telecinco* del 2 de diciembre de 2019 “[...] de características similares [...]”.

Segundo. El escrito manifiesta su desacuerdo en relación con el contenido de la noticia en los términos siguientes: “[...] el tratamiento informativo del asesinato por violencia machista conocido en esta localidad el lunes 2 de diciembre, por parte del medio de comunicación Telecinco [...] vulnera la dignidad de la víctima y el derecho a la intimidad de los suyos y sus familiares, y en especial de sus hijos [...]”; al mismo tiempo que referencia, como “[...] vulneradas [...]”, diversas de las “[...] *Recomendaciones sobre el tratamiento de la violencia machista en los medios de comunicación* y diferentes criterios recogidos en el *Código deontológico de la profesión periodística en Cataluña* [...]”.

La queja alude, también, en su argumentación, a varios preceptos legales, tanto en el ámbito estatal (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral con la violencia de género; Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres; y Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual) como leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña (Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, y Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña).

Tercero. El 27 de febrero de 2020, el Área de Contenidos del CAC elaboró el Informe 33/2020, Análisis de las informaciones sobre un caso de violencia machista en El Prat de Llobregat difundidas por Telecinco, para dar respuesta a la queja presentada. Con la finalidad de contextualizar las informaciones que son objeto de la queja, el Área de Contenidos procedió a analizar el tratamiento informativo de todas las noticias emitidas en relación con los mismos hechos en los teletinformativos de Telecinco, a lo largo de los días 2 y 3 de diciembre de 2019.

A efectos metodológicos, el informe de referencia examina los siguientes parámetros de análisis:

- Las fuentes de información.

- La existencia o no de elementos que permitan identificar a las personas afectadas (víctima, presunto agresor e hijos menores de edad de la pareja).
- Los recursos espectacularizadores.
- La existencia o no de elementos que contribuyen a una revictimización secundaria.
- La difusión de estadísticas y recursos destinados a mujeres en situación de violencia machista.

Estas variables se analizan tanto al amparo de la legislación aplicable en materia de violencia machista –en especial, en relación con la protección de las víctimas– como de las *Recomendaciones sobre el tratamiento de la violencia machista en los medios de comunicación*, pese a que este documento ni es de obligado cumplimiento, ni resulta de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

Cuarto. A raíz del análisis efectuado, en el informe se concluye que:

- No se da voz a fuentes especializadas en violencia machista.
- Se utilizan diferentes recursos que contribuyen a espectacularizar el relato de los hechos.
- Se difunden informaciones contradictorias.
- Se contribuye a revictimizar a la mujer asesinada.
- No se respeta la privacidad de la víctima ni del presunto agresor.
- Se incluyen elementos que, combinados entre sí, pueden contribuir a la identificación de los hijos menores de edad de la pareja en el entorno más próximo (imagen y datos de los progenitores e imágenes del lugar de residencia).

Quinto. Vista la queja presentada y el análisis que se desprende del informe del Área de Contenidos, el Pleno del CAC cree oportuno efectuar las siguientes

Consideraciones jurídicas

Sobre la eventual identificación de menores en las informaciones relativas a un caso de violencia machista en El Prat de Llobregat difundidas por Telecinco los días 2 y 3 de diciembre de 2019

En el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de la modificación parcial del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento civil (LOPJM), se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores “[...] cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representados legales.”

Asimismo, en el artículo 7.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), se regulan los derechos del menor en el ámbito de la legislación audiovisual y se establece que “Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente. En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos



delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación”; es decir, este precepto amplía y refuerza el círculo de protección del menor y exige, en todo caso, el consentimiento de la persona menor de edad o de su representante legal para que los servicios de comunicación audiovisual puedan utilizar su “imagen” o su “voz”. Además, se establece la prohibición de difundir otros datos que permitan la identificación de menores en el “contexto” de hechos delictivos o de emisiones sobre su tutela o filiación.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, los medios de comunicación fomentarán la salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos, así como la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer con la garantía de objetividad, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos, teniendo un especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones y la publicidad (artículo 14).

Se trata, por lo tanto, de evaluar la idoneidad de los datos difundidos en los teleinformativos de Telecinco emitidos los días 2 y 3 de diciembre de 2020, y su suficiencia como elementos de identificación indirecta de acuerdo con: a) la legislación señalada en los párrafos anteriores; y b) los criterios identificados en la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, en la que se señala que “[...] Habrá de evitarse no sólo la identificación por nombre y apellidos de las víctimas y la captación de su imagen sino también la identificación de datos colaterales [...]”; y ello, dando por sentado que la doctrina jurisprudencial más reciente entiende que es suficiente que la identificación sea susceptible de efectuarse por parte de aquellas personas del entorno más inmediato (familiar, escolar o social). Resultan de interés, en este sentido, las sentencias de la Audiencia Provincial de Tarragona y de Sevilla, de 9 de enero y 26 de junio de 2015, respectivamente.

En el supuesto analizado, en el informe del Área de Contenidos del CAC se manifiesta que “[...] la combinación de la imagen y los nombres del padre y la madre, con las imágenes del portal del edificio donde residían, puede contribuir a su identificación en el ámbito más cercano. [...]”. En consecuencia, en la emisión de esta información el prestador de servicios de ámbito estatal Telecinco no adoptó las medidas necesarias para evitar la identificación de los menores afectados y, en este sentido, podría haber incurrido en una infracción de carácter muy grave, tipificada en el artículo 57.4 de la LGCA como “La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación.”

Para evaluar la idoneidad de los datos difundidos y su suficiencia como elementos de identificación indirecta de personas menores en el contexto de hechos delictivos, cabe remitir la queja y el informe efectuados, así como las valoraciones hechas en el presente acuerdo, al organismo competente de la Administración del Estado, para el inicio y la tramitación, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por 3 votos a favor y 1 abstención, el siguiente

ACUERDO

1. Remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el Informe 33/2020, de 27 de febrero, del Área de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña, relativo al análisis de las informaciones sobre un caso de violencia machista en El Prat de Llobregat difundidas por Telecinco, así como las consideraciones y valoraciones contenidas en el presente acuerdo, para que adopte, si procede, las medidas que considere oportunas.
2. Comunicar el presente acuerdo al alcalde del Ayuntamiento de El Prat de Llobregat y a la presidenta de la Associació de Dones Periodistes de Catalunya, para su conocimiento.

Barcelona, 16 de abril de 2020

Roger Loppacher i Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario